

Resolución Gerencial General Regional Nro. 758 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 14 OCT 2016

VISTO: El Informe N° 424-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con N° Doc. 199113 y N° Exp. 109753, Opinión Legal N° 184-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-Ifad y el Recurso de Apelación interpuesto por Germán Mancha Quispe, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 407-2016/GOB.REG.HVCA/GGR; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización-, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305-, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, en el apartado 1.1 del numeral 1 del artículo IV de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, está consagrado el Principio de Legalidad el cual establece “*las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidas*”, en consecuencia como aplicación del principio de legalidad los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones decisorias en la normativa vigente-;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206.1° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, frente a un acto administrativo que supone, viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos señalados en el Artículo 207°, asimismo el Artículo 213° de la acotada ley ha establecido que: “*el error en la calificación por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter*”. Por lo que revisado el recurso interpuesto por el administrado, aun cuando ha interpuesto Recurso de Apelación, ésta en realidad constituye un Recurso de Reconsideración;

Que, el Artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, señala que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; referente a ello, es necesario describir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, se debe precisar que el recurrente impugna un acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 407-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, expedida por este despacho de la Gerencia General Regional, en virtud de la delegación de facultades otorgada por el Gobernador Regional mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2015/GOB.REG.HVCA/GR de fecha 17 de noviembre del 2015, por lo que en atención a lo prescrito por el Artículo 67.4 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, “*Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante*”; por lo tanto, la Resolución Gerencial General Regional N° 407-2016/GOB.REG.HVCA/GGR es un acto emitido por el delegante, vale decir por el Gobernador Regional y siendo éste el titular de la Entidad y no estar sometido a un ente jerárquico administrativo superior no cabe el Recurso de Apelación ya que el mismo, por mandato imperativo del Artículo 209° de la Ley N° 27444, se



Resolución Gerencial General Regional Nro. 758 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 14 OCT 2016

interpone ante el mismo órgano que emitió el acto para que lo eleve al superior jerárquico;

Que, con fecha 13 de junio del año 2016, se emite la Resolución Gerencial General Regional N° 407-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, en la que resuelve en su Artículo 4° "IMPONER la medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones, por espacio de sesenta y cinco (65) días por las consideraciones expuestas en la presente resolución a: Germán Mancha Quispe – Ex Cajero de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica;

Que, con fecha 06 de julio del presente año, el administrado Germán Mancha Quispe, interpone el recurso impugnatorio de Apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 407-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, sustentando lo siguiente: **A)** La Resolución impugnada, resulta ser injusta e ilegal, se pretende atribuir nuevas responsabilidades, puesto que conforme es de verse de los documentos se ha demostrado que mi persona ya fue procesado por los mismos hechos que son materia del análisis del presente, empero se me pretende atribuir nuevas responsabilidades cuando dicho proceso ya fue materia de pronunciamiento. **B)** Se manifiesta que como es de conocer de la Resolución impugnada, no se ha establecido que el recurrente ya fue procesado por los mismos hechos conforme se desprende de la Resolución Directoral Regional N° 0426-2015, de fecha 18 de febrero del año 2005, con la cual se le apertura proceso administrativo en mérito a la hoja Informativa N° 001-2002-0721-DOAI/DREH por haber transgredido e incurrido en negligencia en el ejercicio de sus funciones y en aplicación del Artículo 28° Inc. c) del Decreto Legislativo N° 276 conforme se refiere de la parte considerativa, todo ello conforme al seguimiento de implementación de recomendaciones aportadas en el Informe N° 001-2002-0721-DOAI/DREH de la Oficina de Auditoría Interna que comunica al Dirección Regional de Educación sobre el manejo, control y uso de fondos de caja de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, periodo 2001 con antecedentes de 1999 y 2000 comprendiéndose administrativamente a su persona, la misma que mediante Resolución Directoral Regional N° 0893-2008 de fecha 03 de setiembre del año 2008 se ha declarado prescrito, conforme al Artículo 1° numeral 16 de la referida Resolución Directoral. **C)** Se hace mención de que en la vía administrativa nadie puede ser procesado dos veces sobre los mismos hechos, teniendo en cuenta el sujeto, hecho y fundamento. Se trata de los mismos hechos ya que se refiere de caja es decir de la misma área, así como los periodos de 1999 y 2000 conforme se desprende del actual proceso, y pese a reiterarlo en su descargo se persiste en sancionarse por los mismos hechos, transgrediendo el Artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General-, en su inciso 10) señala sobre el Principio NON BIS IN IDEM, que prescribe: que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa para el mismo hecho, en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. **D)** No se debe permitir que nuevamente se le investigue y sancionarle por el mismo hecho para el presente caso también deberá de tomar en cuenta lo prescrito en el Inciso 13) del Artículo 139° de la Carta Fundamental que señala: "La Prohibición de Revivir Procesos fenecidos con resolución Ejecutoriada", en el presente caso se tiene la Resolución Directoral Regional N° 0426-2005, de fecha 18 de febrero del año 2015, mediante el cual se le apertura Proceso Administrativo Disciplinario, en virtud del Informe N° 018-2005-CPA/DREH de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, sin embargo se le apertura nuevamente proceso por los mismos hechos no obstante al haberse emitido la Resolución Directoral Regional N° 0893-2006 de fecha 03 de setiembre del año 2008, la misma que resuelve declarar el archivamiento del proceso administrativo por prescripción, conforme se desprende de la misma. **E)** El presente proceso también fue materia de una denuncia penal por el delito de Peculado que fue signado con el N° 5027-2006, durante el proceso investigatorio contra su persona no se le ha hallado responsabilidad razón por el cual el Fiscal Superior en lo Penal de Huancavelica retira la acusación formal y se archiva el caso. **F)** Se hace mención de la Resolución de Sala Plena N° 001-2012-SERVIRT/TSC sobre aplicación del principio del debido procedimiento administrativo en los procedimientos disciplinarios seguidos por las entidades empleadoras al personal a su servicio y el derecho de defensa en el marco del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM. **G)** El mismo acuerdo plenario señala en su punto 23 sobre el derecho a la defensa y el derecho al debido procedimiento del administrado sometido a potestad disciplinaria, dentro de ello si se le imputa haber aplicado incorrectamente el Artículo 216° de la Ley N° 27444, que norma jurídica o administrativa se ha vulnerado, puesto que no se evidencia dicho precepto jurídico ni en la resolución de apertura ni en la resolución que se le sanciona transgrediendo con ello el debido procedimiento. **H)** Como es de verse de la Resolución Gerencial General Regional N° 912-2012/GOB.REG-HVCA/GGR del 14 de setiembre de 2012, mediante el cual se le Instaura Proceso Administrativo, y con fecha 13 de junio del año 2016 se emite la Resolución Gerencial General Regional N° 407-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, mediante la cual se



Resolución Gerencial General Regional Nro. 758 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 14 OCT 2016

le sanciona; han transcurrido más de 04 años, transgrediendo con ello el Principio de Inmediatez, el mismo que constituye un límite en el ejercicio de la facultad del empleador para imponer sanciones disciplinarias frente al incumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato de trabajo.

Que, de acuerdo al sustento presentado por el impugnante se puede apreciar que existe un hecho relevante el mismo que debe ser materia de un profundo análisis por esta parte, tal es así que tenemos el principio del Non Bis In Ídem el cual conforme al bagaje doctrinario se cuenta *consiste en que ninguna persona puede ser procesada dos veces por el mismo hecho, el mismo que también es aplicable en sede administrativa.* En tal sentido de la revisión del expediente administrativo disciplinario que sustenta a la ahora impugnada Resolución Gerencial General N° 407-2016/GOB.REG-HVCA/GGR de fecha 13 de junio del año 2016 se aprecia la Resolución Directoral Regional N° 00426-2005 de fecha 18 de febrero del año 2005, suscrita por el Director Regional de Educación de Huancavelica la misma que resuelve Aperturar Proceso Administrativo Disciplinario al Sr. Germán Mancha Quispe, actual Técnico Administrativo III de la Dirección de Administración de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica; asimismo se cuenta con la Resolución Directoral Regional N° 00436-2005 de fecha 18 de febrero del año 2005 suscrita por el Director Regional de Educación de Huancavelica la misma que resuelve Aperturar Proceso Administrativo Disciplinario al Sr. Germán Mancha Quispe, actual Técnico Administrativo III de la Dirección de Administración de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica;

Que, posteriormente, con fecha 03 de setiembre del año 2008 el Director Regional de Educación de Huancavelica emite al Resolución Directoral Regional N° 00893-2008, mediante el cual resuelve en el numeral 1° Declarar el Archivamiento del proceso administrativo por prescripción, instaurado a los servidores: "(...) Mancha Quispe, Germán, Técnico Administrativo III RDR N° 436-05, 426-05. Asimismo en la parte considerativa de la mencionada resolución se hace mención entre otros al Informe N° 001-2002-2-0721/DOAI/DREH examen especial, emitida por la Oficina de Control Interno de la Sede Regional de Educación señalando que se ha cumplido con aperturar proceso administrativo disciplinario el año 2005 a los servidores comprendidos en los informes indicados; por lo que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de aquel entonces, emitieron el Informe Final N° 001-2005-CEPAD-DREH, declarando prescribir los procesos administrativos instaurados a los servidores comprendidos en los informes detallados. Del mismo modo se hace mención que la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, periodo 2008 mediante el Informe N° 012-2008-CPPAD/DREH, acordó en vía de regularización declarar el archivamiento del proceso administrativo por prescripción instaurado entre otros servidores al proceso administrativo disciplinario;

Que, de acuerdo a lo desarrollado queda establecido que las Resoluciones Directorales Regionales N° 00426 y 436, ambas de fecha 18 de febrero del año 2005 que resuelven el inicio de proceso disciplinario contra don Germán Mancha Quispe, fueron emitidas en virtud del Informe N° 001-2002-2-0721/DOAI/DREH "Examen Especial al manejo, control y uso de Fondos de Caja de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica periodo 2001 con antecedentes de 1999 Y 2000", y con posterioridad, mediante la Resolución Directoral Regional N° 00893, de fecha 03 de setiembre de 2008, se resuelve en el numeral 1° Declarar el Archivamiento del proceso administrativo por prescripción de las Resoluciones Directorales Regionales N° 00426 y 436; por lo que, nuestra entidad no debió haber vuelto a iniciar ningún proceso disciplinario contra el ahora impugnante Sr. Germán Mancha Quispe, habiéndose vulnerado flagrantemente el principio de NON BIS IN IDEM, causando perjuicio contra el ahora impugnante; por lo que el recurso administrativo de Reconsideración presentado por el administrado Germán Mancha Quispe, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 407-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, deberá ser declarado fundado, en consecuencia se deberá dejar sin efecto la Resolución Gerencial General Regional N° 407-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, en el extremo de su sanción;

Que en ese contexto se puede concluir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

019

Resolución Gerencial General Regional

N^o 758 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 14 OCT 2016

su potestad sancionadora, están obligadas a respetar los derechos constitucionales señalados anteriormente, tales como la debida motivación y el principio de verdad material, a fin de garantizar el debido procedimiento administrativo. De lo contrario el acto administrativo emitido soslayando esos derechos carecería de validez;

Estando a la opinión legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización-, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ADECUAR el recurso impugnatorio de Apelación a Recurso de Reconsideración presentado por el administrado **Germán Mancha Quispe**, contra Resolución Gerencial General Regional N° 407-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de acuerdo las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

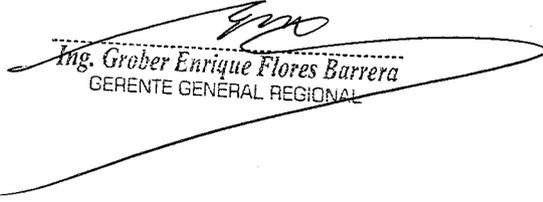
ARTÍCULO 2°.- DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por el administrado **Germán Mancha Quispe**, en consecuencia **DÉJESE SIN EFECTO** la Resolución Gerencial General Regional N° 407-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, en el extremo de **Germán Mancha Quispe**, en su calidad de ex Cajero de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica.

ARTÍCULO 3°.- DECLARAR agotada la Vía Administrativa, dejando a salvo los derechos del administrado, conforme a Ley.

ARTÍCULO 4°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Dirección Regional de Educación de Huancavelica e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL



JCL/JCQ